



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**1. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA TEODOLINDA CUZCANO SANCHEZ**

**OFICIO N°001-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña TEODOLINDA CUZCANO SANCHEZ, interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 00275/DGA-OGRRHH/2016 del 25.05.16 (fs.05), adjunto el Oficio N° 966/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.12.15 (fs.06-07), de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
- \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña TEODOLINDA CUZCANO SANCHEZ, interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 00275/DGA-OGRRHH/2016 del 25.05.16, adjunto el Oficio N° 966/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.12.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la contra la CARTA N° 00275/DGA-OGRRHH/2016 del 25 de mayo del 2016, adjunto el Oficio N° 966/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09 de diciembre del 2015., interpuesto por doña **TEODOLINDA CUZCANO SANCHEZ**.

**Expediente N° 07639-SG-2016**

**2. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE**

**OFICIO N°002-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don **LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE** interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 0328/DGA-OGRRHH/2016 del 08.06.16 (fs.04), adjunto el Oficio N° 025/DGA-OGRRHH-OROS/16 del 13.04.16 (fs.05-06), de la



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido al recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3º de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

\* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00

\* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00

\* I/. 500,000 igual S/. 0.50



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo petitionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE, interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 0328/DGA-OGRRHH/2016 del 08.06.16, adjunto el Oficio N° 025/DGA-OGRRHH-OROS/16 13.04.16.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la contra la CARTA N° 0328/DGA-OGRRHH/2016 del 08 de junio de 2016, adjunto el Oficio N° 025/DGA-OGRRHH-OROS/16 13 de abril del 2016, interpuesto por don **LUIS ENRIQUE COLAN VALVERDE.**

**Expediente N° 07826-SG-2016**

**3. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON RONALD JESUS COLLINS GARCIA**

**OFICIO N°003-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don RONALD JESUS COLLINS GARCIA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0371/DGA-OGRRHH/2016 del 20.06.16 (fs.05), adjunto el Oficio N° 054/DGA-OGRRHH-OROS/16 del 06.06.16 (fs.06), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo petitionado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
- \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción,



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo petitionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don RONALD JESUS COLLINS GARCIA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0371/DGA-OGRRHH/2016 del 20.06.16, adjunto el Oficio N° 054/DGA-OGRRHH-OROS/16 del 06.06.16.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 0371/DGA-OGRRHH/2016 del 20 de junio del 2016, adjunto el Oficio N° 054/DGA-OGRRHH-OROS/16 del 06 de junio del 2016, interpuesto por don **RONALD JESUS COLLINS GARCIA**.

**Expediente N° 08497-SG-2016**

**4. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON SANTOS ELIAS CHAVEZ CUZCANO**

**OFICIO N°004-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don SANTOS ELIAS CHAVEZ CUZCANO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0749/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16 (fs.4), adjunto el Oficio N° 983/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14.12.15 (fs.05-06), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: "el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993". Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
- \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don SANTOS ELIAS CHAVEZ CUZCANO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0749/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16, adjunto el Oficio N° 983/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14.12.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 0749/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de agosto de 2016, adjunto el Oficio N° 983/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14 de diciembre de 2015, interpuesto por don **SANTOS ELIAS CHAVEZ CUZCANO**.

**Expediente N° 01066-RRHH-2016**

**5. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON CARLOS ENRIQUE BELTRÁN ARA**

**OFICIO N°005-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don CARLOS ENRIQUE BELTRÁN ARA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 747/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16 (fs.04), adjunto el Oficio N° 981/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14.12.15 (fs.05-06), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo petitionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

\* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.

\* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

\* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.

\* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

\* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.

\* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

\* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

\* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

\* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00

\* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00

\* I/. 500,000 igual S/. 0.50

\* I/. 250,000 igual S/. 0.25

\* I/. 100,000 igual S/. 0.10

\* I/. 50,000 igual S/. 0.05

\* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don CARLOS ENRIQUE BELTRÁN ARA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 747/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16, adjunto el Oficio N° 981/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14.12.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 747/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de agosto de 2016, adjunto el Oficio N° 981/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14 de diciembre de 2015, interpuesto por don CARLOS ENRIQUE BELTRÁN ARA.

**Expediente N° 0242-RRHH-201**

**6. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON PEDRO ARMANDO VERANO THERÁN**

**Oficio n° 006-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don PEDRO ARMANDO VERANO THERÁN, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 738/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16 (fs.04), adjunto el Oficio N° 994/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 15.12.15 (fs.05-06), de la Oficina de REMUNERACIONES y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo petitionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

\* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.

\* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don PEDRO ARMANDO VERANO THERÁN, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 738/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16, adjunto el Oficio N° 994/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 15.12.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 738/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de agosto del 2016, adjunto el Oficio N° 994/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 15 de diciembre de 2015, interpuesto por don PEDRO ARMANDO VERANO THERÁN.

**Expediente N° N° 0243-RRHH-2016**

**7. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON DAVID WASHINGTON DURAN MUÑIZ**

**OFICIO N°007-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don DAVID WASHINGTON DURAN MUÑIZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 759/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16 (fs.05), adjunto el Oficio N° 974/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14.12.15 (fs.06-07), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

\* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.

\* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

\* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don DAVID WASHINGTON DURAN MUÑIZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 759/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16, adjunto el Oficio N° 974/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14.12.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 759/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de agosto del 2016, adjunto el Oficio N° 974/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 14 de diciembre del 2015, interpuesto por don DAVID WASHINGTON DURAN MUÑIZ.

**Expediente N° N° 0207-RRHH-2016**

**8. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA ELOISA COLCHADO AÑAZCO**

**OFICIO N°008-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña ELOISA COLCHADO AÑAZCO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 448/DGA-OGRRHH/2016 del 23.06.16 (fs.06), adjunto el Oficio N° 940/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 25.11.15 (fs.07-08), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

\* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.

\* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

\* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña ELOISA COLCHADO AÑAZCO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 448/DGA-OGRRHH/2016 de 23.06.16, adjunto el Oficio N° 940/DGA-OGRRHH-OROS/15 de 25.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 448/DGA-OGRRHH/2016 de 23 de junio de 2016, adjunto el Oficio N° 940/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 25 de noviembre de 2015, interpuesto por doña ELOISA COLCHADO AÑAZCO.

**Expediente N° N° 08312-SG-2016**

**9. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA ROXANA PÉREZ HÉRNANDEZ**

**OFICIO N°009-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña ROXANA PÉREZ HÉRNANDEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 782/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16 (fs.05), adjunto el Oficio N° 1056/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 21.12.15 (fs.06-07), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo peticionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña ROXANA PÉREZ HÉRNANDEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 782/DGA-OGRRHH/2016 del 12.08.16, adjunto el Oficio N° 1056/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 21.12.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 0782/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de agosto del 2016, adjunto el Oficio N° 1056/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 21 de diciembre 2015, interpuesto por doña ROXANA PÉREZ HÉRNANDEZ.

**Expediente N° N° 10680-SG-2016**

**10. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA EPIFANIA MARGOT CHIRINOS HERNANDEZ**

**OFICIO N°010-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña EPIFANIA MARGOT CHIRINOS HERNANDEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 447/DGA-OGRRHH/2016 del 23.06.16 (fs.06), adjunto el Oficio N° 939/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 25.11.15 (fs.07-08), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, ha respondido a la recurrente, haciendo referencia a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, como norma de observancia obligatoria por las Oficinas de Recursos Humanos del Sector Público, donde estableció: “el plazo de prescripción de (15) años establecido en el artículo 49º de la Constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993”. Manifestando además que han transcurrido más de 30 años hasta la fecha que se formula el reclamo, por lo que resulta improcedente lo petitionado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña EPIFANIA MARGOT CHIRINOS HERNANDEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 447/DGA-OGRRHH/2016 del 23.06.16, adjunto el Oficio N° 939/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 25.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 447/DGA-OGRRHH/2016 del 23 de junio del 2016, adjunto el Oficio N° 939/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 25 de noviembre de 2015, interpuesto por doña EPIFANIA MARGOT CHIRINOS HERNANDEZ.

**Expediente N° N° 8310-SG-2016**

**11. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON WILLIAMS COLLINS GARCIA**

**OFICIO N°011-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don WILLIAMS COLLINS GARCIA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1097/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15 (fs.06), asimismo se adjunta el Oficio N° 866/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que el apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongán a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.

\* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

\* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

\* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
- \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don WILLIAMS COLLINS GARCIA, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1097/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 866/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1097/DGA-OGRRHH/2015 del 24 de setiembre del 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 866/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06 de noviembre de 2015, interpuesto por don WILLIAMS COLLINS GARCIA.

**Expediente N° 13461-SG-2015**

**12. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON JORGE ARTURO GUTIERREZ GUARDALES**

**OFICIO N°012-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don JORGE ARTURO GUTIERREZ GUARDALES, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1091/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15 (fs.06), asimismo se adjunta el Oficio N° 867/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que el apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongán a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano)



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don JORGE ARTURO GUTIERREZ GUARDALES, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1091/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 867/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1091/DGA-OGRRHH/2015 del 24 de setiembre de 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 867/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06 de noviembre de 2015, interpuesto por don JORGE ARTURO GUTIERREZ GUARDALES.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Expediente N° N° 13462-SG-2015**

**13. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DON HONORATO CARLOS ESPINOZA ARAUJO**

**OFICIO N°013-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, don HONORATO CARLOS ESPINOZA ARAUJO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1124/DGA-OGRRHH/2015 del 29.09.15 (fs.07), asimismo se adjunta el Oficio N° 874/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que el apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios,



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

\* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
- \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por don HONORATO CARLOS ESPINOZA ARAUJO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1124/DGA-OGRRHH/2015 del 29.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 874/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1124/DGA-OGRRHH/2015 del 29 de setiembre de 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 874/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09 de noviembre de 2015, interpuesto por don HONORATO CARLOS ESPINOZA ARAUJO.

**Expediente N° N° 14121-SG-2015**

**14. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA ADA LUZ LOYOLA HILARIO**

**OFICIO N°014-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, doña ADA LUZ LOYOLA HILARIO interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1122/DGA-OGRRHH/2015 del 29.09.15 (fs.08), asimismo se adjunta el Oficio N° 877/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que la apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000, 000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisiéndose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
- \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
- \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
- \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
- \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
- \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo petitionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26º de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23º de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña ADA LUZ LOYOLA HILARIO interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1122/DGA-OGRRHH/2015 del 29.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 877/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1122/DGA-OGRRHH/2015 del 29 de setiembre de 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 877/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09 de noviembre de 2015, interpuesto por doña ADA LUZ LOYOLA HILARIO.

**Expediente N° N° 14212-SG-2015**

**15. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA JUDITH JUAQUINA RAMÍREZ CASTRO**

**OFICIO N°015-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña JUDITH JUAQUINA RAMÍREZ CASTRO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1078/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15 (fs.08), asimismo se adjunta el Oficio N° 875/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que la apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
  
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
  
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
  
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
  
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
  
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

\* I/. 50,000 igual S/. 0.05

\* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo petitionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña JUDITH JUAQUINA RAMÍREZ CASTRO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1078/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 875/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1078/DGA-OGRRHH/2015 del 24 de setiembre del 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 875/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09 de noviembre del 2015, interpuesto por doña JUDITH JUAQUINA RAMÍREZ CASTRO.

**Expediente N° N° 14120-SG-2015**

**16. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA MARÍA VICTORIA DE LA CRUZ ÑUFLO**

**OFICIO N°016-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña MARÍA VICTORIA DE LA CRUZ ÑUFLO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1079/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15 (fs.08), asimismo se adjunta el Oficio N° 865/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que la apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

\* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1' 000, 000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción,



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo petitionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña MARÍA VICTORIA DE LA CRUZ ÑUFLO, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1079/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 865/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1079/DGA-OGRRHH/2015 del 24 de setiembre de 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 865/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 06 de noviembre de 2015., interpuesto por doña MARÍA VICTORIA DE LA CRUZ ÑUFLO.

**Expediente N° N° 13624-SG-2015**

**17. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA ROSSANA MONICA ZANELLI LÓPEZ**

**OFICIO N°017-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña ROSSANA MONICA ZANELLI LÓPEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1126/DGA-OGRRHH/2015 del 29.09.15 (fs.07), asimismo se adjunta el Oficio N° 873/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que la apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

\* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.

\* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulada por doña ROSSANA MONICA ZANELLI LÓPEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1126/DGA-OGRRHH/2015 del 29.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 873/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1126/DGA-OGRRHH/2015 del 29 de setiembre de 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 873/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09 de noviembre de 2015, interpuesto por doña ROSSANA MONICA ZANELLI LÓPEZ.

**Expediente N° N° 14122-SG-2015**

**18. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS: RECURSO DE APELACIÓN POR PAGO DE ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD INTERPUESTO POR DOÑA DORIS GLORIA CHACCHI SÁNCHEZ**

**OFICIO N°018-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 17 de enero de 2017**

Que, doña DORIS GLORIA CHACCHI SÁNCHEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1101/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15 (fs.06), asimismo se adjunta el Oficio N° 876/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15 (fs.02), de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la cual, precisa que la apelante ya está percibiendo su bonificación como se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- \* Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben.
- \* El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- \* Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- \* Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

- \* Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- \* Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- \* Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- \* El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: “La relación entre el “inti” y el “nuevo sol”, será de un millón de intis por cada un “nuevo sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
  - \* I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
  - \* I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
  - \* I/. 500,000 igual S/. 0.50
  - \* I/. 250,000 igual S/. 0.25
  - \* I/. 100,000 igual S/. 0.10
  - \* I/. 50,000 igual S/. 0.05
  - \* I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. N° 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente “endosar” dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos Nos. 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia N° 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación formulado por doña DORIS GLORIA CHACCHI SÁNCHEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1101/DGA-OGRRHH/2015 del 24.09.15, asimismo se adjunta el Oficio N° 876/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09.11.15.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 17 de enero de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1101/DGA-OGRRHH/2015 del 24 de setiembre de 2015, asimismo se adjunta el Oficio N° 876/DGA-OGRRHH-OROS/15 del 09 de noviembre de 2015, interpuesto por doña DORIS GLORIA CHACCHI SÁNCHEZ.

**Expediente N° N° 14112-SG-2015**

**19. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00164-R-2016 QUE DÁ POR CONCLUIDO SU DESIGNACIÓN COMO JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL INTERPUESTO POR DON MIGUEL ANGEL BLANQUILLO MILLA**

**OFICIO N°019-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 31 de enero de 2017**

Que, don Miguel Ángel Blanquillo Milla, mediante escrito del 29.01.2016 (fs.12-14) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral No. 00164-R- 2016 (Exp. 1102-SG- 16), con los argumentos que señala en dicho recurso.

Que, conforme a la copia que se tiene a la vista, mediante escrito del 16.03.2016 (fs.19) (Exp. 33369-SG- 16) don Miguel Ángel Blanquillo Milla comunica a la Universidad que da por agotada la vía administrativa de acuerdo a las normas que invoca, asimismo el 29.01.2016 Exp. 01192-SG- 2016, presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral No. 0164-R- 16, del 21.01.2016 y habiendo transcurrido más del tiempo del plazo legal, sin que hasta esa fecha tenga respuesta respecto al referido acto impugnatorio de reconsideración dio por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Art. 218º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley No. 27444 y comunicó que queda habilitado para interponer las acciones legales conforme a ley.

Sin embargo con escrito del 28.03.2016 (fs.03-09) recibido en la Mesa de Partes, el 28.03.16, Exp. 03794, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral No. 0164-R- 2016, del 21.01.2016.

Que, obra en autos copia del Oficio No. 0115-OGAL- R-16, del 08.02.2016 (fs.45) Oficina General de Asesoría Legal dirigido al Rectorado, en el que señala "Al respecto, mencionaremos que habiendo sido rectificadas el primer resolutive de la Resolución Rectoral No. 0164-R- 2016 del 21.01.2016, a través de la Resolución Rectoral No. 00318-R- 2016 del 03.02.2016, con el siguiente texto que Debe Decir: Dar por concluido, partir de la fecha, la designación de don MIGUEL ÁNGEL BLANQUILLO MILLA con código No. 00868E, administrativo permanente, como Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, Nivel F-4, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dándoles las gracias por los servicios prestados en el cargo; quien deberá rotar a su facultad de origen "Facultad de Medicina", en tal sentido, carece de objeto que la Oficina General de Asesoría Legal se pronuncie sobre el recurso de reconsideración contra a Resolución Rectoral No. 00164-R- 2016, debido al haber sido rectificado no es la Resolución Rectoral que causa estado y que motivaron el presente recurso de reconsideración, correspondiendo en tal sentido que se notifique de acuerdo a Ley al recurrente la Resolución Rectoral No. 00318-R- 2016 del 03-02-2016, a fin de que ejerza los derechos que la Ley No. 27444 le faculta respecto a los recursos impugnatorios".



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Que, estando a la opinión emitida por la Oficina General de Asesoría Legal, contenida en el Oficio No. 0115-OGAL-R-16 del 08.02.2016, la Comisión Permanente de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos, en sesión del 31.01.2017, con el quórum de ley, por unanimidad de sus miembros acordó recomendar:

- 1.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación planteado por don Miguel Ángel Blanquillo Milla, contra la Resolución Rectoral No. 00164-R- 2016 del 21.01.2016 y por las razones expuestas.
2. Asimismo se notifique a don Miguel Ángel Blanquillo Milla, la Resolución Rectoral N° 00318-R- 2016 del 03.02.2016, a fin de que ejerza su derecho que le faculta la ley.

**Expedientes N° 03794, 12330, 08620-SG- 2016**